

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00898 00

ACCIONANTE: LUIS MARTIN TORRES MELGAREJO

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS MARTIN TORRES MELGAREJO, en contra del BANCO POPULAR S.A.

ANTECEDENTES

El señor LUIS MARTIN TORRES MELGAREJO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de BANCO POPULAR S.A., con el fin que se le proteja el derecho fundamental a la salud, seguridad social y el mínimo vital, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al haber realizado un descuento directo en la cuenta destinada para la consignación de su mesada pensional, sin que quedaran fondos suficientes para suplir sus necesidades básicas.

Adujo que desde el dos (2) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), devenga una asignación mensual que cancela la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, dicha mesada pensional es consignada en su cuenta del BANCO POPULAR S.A. que el valor de la mesada con descuentos asciende a la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$805.150).

Señaló que, en el mes de octubre del presente año, el BANCO POPULAR S.A., realizó un descuento por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$664.474), quedando sólo a su

disposición para sus gastos mensuales la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000). Informó que el descuento se realizó por parte del banco accionado con destino al BANCO DE OCCIDENTE.

Alegó que actualmente no trabaja y que su único ingreso corresponde a la mesada pensional que recibe por parte de CASUR. Señaló que destina su mesada para cubrir los gastos de arriendo, mercado, servicios públicos y demás.

Por lo anterior, mediante auto proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela en contra del BANCO POPULAR S.A. y se ordenó la vinculación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y el BANCO DE OCCIDENTE. Posteriormente, se ordenó la vinculación de la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S. Por último, se ordenó la vinculación de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO POPULAR S.A., indicó que el descuento realizado a la cuenta del actor, obedeció a *“una TX que se recibió el 26 de octubre en el cuarto ciclo de ACH, estas TX sean crédito o débito se procesan de manera automática”*, por lo que aclara que la orden de deducción en la cuenta del accionante provino de ALPHA CAPITAL S.A.S.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR: informó dentro de su contestación que en lo referente a los descuentos que se realizan sobre las mesadas de los beneficiarios, se da aplicación a la Ley 1527 del 2012, por lo que, los descuentos se realizan una vez se hace el reporte por parte de la entidad operadora con la cual el beneficiario haya suscrito la libranza. Señaló que *“los acuerdos de descuentos, como plazos, número de cuotas, cuantía, refinanciación y demás acuerdos son pactados por las partes, sin que la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, autorice, avale, intervenga, certifique, ni aprueba asuntos que se derivan de los contratos que celebran nuestros afiliados con terceros”*.

Adujo, que en el caso concreto realizó la transferencia de la asignación mensual correspondiente a la cuenta bancaria del accionante, sin que tenga conocimiento de las deducciones que con posterioridad se realizaron en la cuenta del afiliado. Agregó que sólo tiene conocimiento de los descuentos que se realizan en la plataforma “Dibanka” y que estos deben estar autorizados por parte del afiliado.

ALPHA CAPITAL S.A.S., en su contestación informó que actualmente el accionante tiene vigente un crédito de libranza, aprobado el pasado veintinueve

(29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$23.246.504), pactándose como plazo 108 meses en cuotas por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$553.728). Se indicó que el originador del crédito es VIVE CRÉDITOS y el pagador del actor era CASUR.

Manifestó que se opone a las pretensiones de la tutela como quiera que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de ALPHA CAPITAL.

BANCO DE OCCIDENTE S.A., estando debidamente notificado guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. estando debidamente notificado guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es BANCO POPULAR S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante al realizar un descuento directo sobre su mesada pensional sin tener en cuenta el límite legal establecido para este tipo de deducciones.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

De la procedencia del cobro de prestaciones económicas.

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente¹:

“La controversia que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido meramente económico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es prima facie, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos.

La Corte ha considerado que la procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos relativos al pago de prestaciones de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar que; i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada.”

Asimismo, la misma corporación en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-734 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Del mínimo vital y la procedencia de la acción de tutela para cobro de prestaciones laborales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2014, definió el mínimo vital como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*².

Sobre el reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, amplia es la jurisprudencia de la Corte Constitucional al establecer que la tutela es un mecanismo subsidiario y que en primera medida los cobros de acreencias laborales por esta vía no serían procedentes a la luz de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, como quiera que estos deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa según sea el caso. No obstante, también la jurisprudencia ha establecido que en ciertos casos la acción de tutela resulta procedente para la obtención del pago de estos conceptos laborales, esto es, cuando se demuestre la afectación al derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

En sentencia T-457 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva, indicó: *“[p]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”*.

En esta misma jurisprudencia, se establecieron las “hipótesis mínimas” para corroborar la afectación al derecho fundamental al mínimo vital, las cuales son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecte el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado e indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella persona que haya recibido durante

² Corte Constitucional Sentencia T-944 de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

este periodo por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral; y, (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financiero no justifican el incumplimiento salarial”.

Finalmente, en sentencia T-157 de 2014, MP María Victoria Calle Correa, reitera que el principio de subsidiaridad:

“...se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al BANCO POPULAR S.A. i) *reintegre la suma de \$664.474, la cual fue descontada arbitrariamente y sin previa autorización,* ii) *“Para futuras inconvenientes con el Banco Popular ordenar que la única entidad de regular los descuentos para nosotros los pensionados es LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” y* iii) *“si él es el caso investigúese la conducta por parte del Banco Popular ya que ellos no tienen la facultad ni la potestad de manipular mi cuenta de pensión”.*

Frente al requisito de procedibilidad de la presente acción, se debe tener en cuenta que dentro del ordenamiento jurídico o financiero no existe un recurso que permita al accionante controvertir los montos que se deducen de su cuenta personal cuando exista un crédito libranza, toda vez que la Ley 1527 de 2012 no estableció este recurso o trámite a seguir, por ello, la tutela se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de su derecho fundamental al mínimo vital.

Revisadas las pruebas aportadas, se encuentra que el actor, en efecto, recibe una asignación mensual por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR desde el once (11) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), en virtud de la Resolución No. 1557 de dos (2) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) (fol. 9 PDF 001.). La asignación mensual asciende a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS

VEINTICUATRO PESOS (\$1.620.924), la cual, una vez realizados los descuentos de Ley y a favor de Cooperativas, queda en la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$805.150), dicha suma fue la liquidada en el mes de octubre de 2021 y la cual afirmó el actor recibió por parte de CASUR (fol. 4 PDF 001).

Sobre la naturaleza de la prestación denominada asignación de retiro de la cual el actor es beneficiario, la Corte Constitucional la definió así: “[e]s una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, [...], de establecer **con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública**, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”³.

Es dable indicar que la jurisprudencia ha establecido que, si bien bajo ningún motivo se podrá suspender, congelar o reducir el valor de la mesada pensional, lo cierto es que, respecto de la reducción de esta mesada existen excepciones a dicha regla y estos son: i) los descuentos autorizados voluntariamente por parte del pensionado a favor de un tercero acreedor, ii) las deducciones directamente autorizadas por la ley (aportes a salud) y iii) los embargos ordenados por un Juez o Magistrado dentro de un proceso judicial. Quiere ello decir, que no todo tipo de deducción procede sobre las mesadas pensionales y en todo caso, dichas deducciones tienen un límite, el cual, no puede ser sobrepasado ni por el pagador, ni el tercero acreedor ni el mismo pensionado⁴5.

Teniendo en cuenta que la asignación recibida por el accionante corresponde a una mesada pensional, se debe señalar que en los artículos 1° al 3° del Decreto 1073 de 2002 puso en cabeza de la institución o entidad que pague las pensiones, la obligación de realizar los descuentos autorizados por Ley y los reglamentarios, es decir, deberá hacer las deducciones de las cuotas o la totalidad de los créditos que adquiriera el pensionado.

3 Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004. MP. Rodrigo Escobar Gil.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-418 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

5 Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado: “De tal manera, si el límite legal y jurisprudencial impide realizar los descuentos, los acreedores tienen la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes”

Estos descuentos se realizarán previa autorización por parte del pensionado y el monto de este, incluido los aportes a salud, no podrán sobrepasar el 50% de la mesada que devengue el pensionado.

A su vez, otro descuento autorizado a favor de un tercero acreedor es el descuento por libranza o descuento directo, regulado en el artículo 1° de la Ley 1527 de 2012 que establece:

*“Cualquier persona natural...pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con...su pensión, **siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora**, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el...pensionado, **estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora**”.*

Asimismo, en el artículo 3° de la misma Ley se indica que para acceder a los productos por libranza, se deben cumplir ciertas condiciones, entre ellas:

“1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley...

(...)

“...5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo”.

También, en el artículo 6° de la citada Ley se determina que el empleador o entidad pagadora tendrá como obligación:

“...deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus...pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del...pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora...y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos...

*La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y **trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes**, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado **en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo...**”*

Es decir, para el caso de los pensionados, i) la libranza surge de un acuerdo entre la entidad operadora y el pensionado, ii) la entidad operadora remite al pagador del pensionado el acuerdo de pago suscrito entre ambos para que el pagador descuenta las cuotas pactadas de la mesada pensional del ahora deudor, iii) efectuado el descuento, el pagador gira o transfiere de manera directa a la entidad operadora la suma descontada.

Además, de acuerdo los artículos 6° y 7° de la citada ley, podrán suscribirse varias libranzas a la vez a favor de distintas operadoras y en ese caso la entidad pagadora deberá priorizar las deudas de acuerdo al orden cronológico en que las haya recibido, es decir, cancelará de la más antigua a la más reciente, sin embargo, bajo ninguna circunstancia el descuento por concepto de libranza podrá afectar el mínimo vital del pensionado, es decir, no se podrá descontar más del 50% de la mesada asignada.

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso se observa:

- A folios 5 y 7 (PDF 001) figura un documento donde se indica como transacción “*Debito Cuenta Ahorro*” y aparece como banco originador OCCIDENTE y banco destinatario POPULAR, se señala como “*Originador*” ALPHA CAPITAL S.A.
- En su contestación el accionado BANCO POPULAR S.A., confirmó que se hizo un débito automático a la cuenta del actor, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$664.474) e informó que quien solicitó el aludido débito fue ALPHA CAPITAL S.A.S. y aclaró que estos débitos se realizan de manera automática.
- Se requirió al Banco accionado para que aportara la constancia de la solicitud de los descuentos solicitados por parte de la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S., y este aportó un formulario de solicitud de cupo de crédito

9

por libranza de la sociedad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., de seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (PDF 007).

- La sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S., indicó que el accionante tiene vigente un crédito de libranza con ellos por valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$23.246.504).
- Se aportaron los documentos concernientes al crédito adquirido por el actor con esa entidad, entre los que se observa, la proyección de pagos del crédito, la solicitud de cupo de crédito por libranza de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pagaré y carta de instrucciones, póliza de vida, libranza firmada por el actor más no diligenciada y documento denominado “poder especial”, también firmado por el actor pero sin diligenciar los espacios en blanco, autorización del actor para consulta de cupo (fol. 4-19 y 22 PDF 008).

Como se expuso en párrafos anteriores, en el mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, efectuó los descuentos autorizados y de Ley, consignó al actor el valor de su mesada pensional en la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$805.150) y sobre esta suma, el Banco accionado descontó a favor de un tercero la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$664.474), quedando a disposición del accionante la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000) para la cobertura de sus necesidades básicas tales como vivienda, alimentación y demás.

Respecto de los límites para la aplicación de descuentos sobre mesadas pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado, determinó:

De acuerdo con todo lo expuesto, la Sala puede concluir que la regla constitucional en torno a los límites y parámetros para aplicar descuentos de las mesadas pensionales y los salarios de una persona, contiene los siguientes elementos:

i. Los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley.

ii. *No es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%).*

iii. *Existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos para el trabajador o pensionado o para su familia. Cabe advertir que cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, el pagador debe ser especialmente cuidadoso con los descuentos, pues existen mayores probabilidades de afectación.*

iv. *El responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.*

v. *En los créditos acordados por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario, siempre y cuando, si se devenga el salario mínimo, no se ponga en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona”.*

Así las cosas, se advierte que i) el descuento realizado a la mesada pensional del actor afectó los límites establecidos dentro de la normatividad como quiera que se descontó más allá del 50% de la mesada que debía recibir, ii) el actor es una persona de la tercera edad, quien aseguró no tener otra fuente de ingreso o trabajo, por lo que su mesada pensional representa la única fuente de manutención que ostenta, por lo que, existe una relación de dependencia entre este y su ingreso mensual ostenta, iii) el Banco accionado no es una entidad pagadora que se encuentre facultada para realizar descuentos sobre la mesada pensional del aquí accionante, mucho menos hacer deducciones directas sobre su cuenta.

Aunado a ello, si bien existen unos documentos firmados por el actor dentro del trámite de crédito con la entidad operadora VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., lo cierto es que en los documentos concernientes a la libranza como tal, están firmados por el accionante, más no se encuentran diligenciados los espacios en blanco referentes a la información del crédito y la entidad pagadora, así como tampoco existe una constancia de radicación de dichos documentos ante CASUR, entidad pagadora del actor:



Libranza

Vive Créditos Kusida S.A.S. / NIT. 900.949.013-4



Señores

Entidad Pagadora: _____

N° Libranza		Monto Aprobado	
Plazo		Valor Cuota	
Tasa de Interés (M.V.)		Valor Futuro	
Fecha primer descuento		Fecha de Vencimiento	

Quien suscribe la presente Libranza, en mi calidad de deudor y de conformidad con las normas aplicables a las operaciones de Libranza, autorizo expresa e irrevocablemente a la ENTIDAD PAGADORA señalada en la parte superior de este documento para que descuente mensualmente de los pagos causados a mi favor, durante el número de meses señalado como PLAZO, el monto indicado como VALOR DE CUOTA y para que el mismo sea transferido a órdenes de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S o quien represente sus derechos (en adelante el "ACREEDOR"). Igualmente autorizo a la Entidad Pagadora para que descuente por anticipado las cuotas correspondientes a los periodos en que me encuentre de vacaciones.

Además, el formulario de "Solicitud de Cupo de Crédito por Libranza", que remitió el Banco accionado como soporte de la autorización dada para el descuento, es el requerimiento que hace el accionante ante la entidad operadora (VIVE CRÉDITOS KASUS S.A.S) para la aprobación de un cupo de crédito con dicha entidad (numeral 1° del formulario). Por lo tanto, este formulario es el trámite previo que hace el pensionado ante la entidad operadora para la aprobación de un crédito, es decir, no existe un acuerdo, sólo el estudio de la viabilidad del desembolso del monto solicitado, por lo que este trámite no debe confundirse con la autorización de descuentos por parte del pensionado y que la operadora de la libranza debe enviar al pagador para los descuentos.

Asimismo, en el numeral 5° del citado formulario, se establece: "El medio principal de pago de los Contratos de Mutuo será la autorización irrevocable otorgada por el Cliente (la "Libranza") a su empleador contratante o responsable de pago de la pensión (la "Entidad Pagadora") para que de las sumas a su favor se descuente la cuota correspondiente y la misma sea trasladada a Vive Créditos...En caso que por cualquier motivo la Entidad Pagadora no haga el descuento correspondiente total o parcialmente, el Cliente deberá pagar las sumas a las que está obligado por los medios que Vive Créditos ponga a su disposición..."

Igualmente, en el numeral 10° del mismo formulario la entidad dispone: “...i) En caso de mora en cualquiera de las obligaciones derivadas del Cupo de Crédito, o los Contratos de Mutuo, el Cliente autoriza incondicionalmente y por término indefinido a la Entidad Financiera a debitar de la Cuenta Bancaria el valor que le sea informado por Vive Créditos y entregar dicho valor a Vive Créditos (la “Transacción Débito”) ...”.

De manera que, dentro del trámite no se ha probado que la entidad operadora de la libranza, VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S., haya puesto en conocimiento de CASUR, entidad pagadora del accionante, la autorización expresa de este para los descuentos de la libranza que ellos alegan el actor tiene vigente desde el año dos mil diecinueve (2019), toda vez que CASUR tampoco admitió tener conocimiento de las razones de los descuentos realizados o de la libranza con esta entidad operadora.

Por otra parte, si bien existe una cláusula que habilita a VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S. a descontar de la cuenta bancaria los valores que puedan generarse en caso de incumplimiento de pago por parte del accionante, lo cierto es que, de acuerdo a la norma y la jurisprudencia aquí desarrollada, la entidad operadora de la libranzas no tiene la facultad de solicitar al Banco descuentos directos sobre las cuentas del actor, por lo tanto, el Banco no tenía la obligación de realizar dichos descuentos, como quiera que quien tiene esa facultad es el pagador. Aunado a ello, tampoco se observa que la solicitud de descuento por parte de VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S., provenga de una orden judicial emitida por parte de un juez dentro de un proceso judicial, en cuyo caso el Banco si tendría la obligación de hacer esas deducciones de la cuenta y, aún así, los dineros descontados se pondrían a disposición del trámite judicial no de la entidad operadora de libranzas.

Por lo anterior, para el Despacho es evidente que el Banco accionado vulneró los derechos fundamentales del accionante como quiera que, sin ser la entidad encargada de ejecutar deducciones sobre la pensión del actor, realizó un descuento directo en la cuenta donde se consigna la mesada pensional del accionante a favor de un tercero que no tiene la facultad para ordenar tales deducciones, reduciendo más allá del 50% la asignación mensual del actor toda vez que a este sólo se le consigna la mitad de su mesada debido a los descuentos previos que hace su pagador, por lo que con la deducción realizada por la parte accionada el actor recibió menos del 90% de su mensualidad en octubre del año en curso, por ende,

13

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp:

314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

se afectó su mínimo vital por ser su mesada su única fuente de ingreso. Por lo que se dispondrá a la accionada el reintegro de los dineros descontados toda vez que, como se ha expuesto, el Banco no debió realizar el descuento solicitado por parte de APLHA CRÉDITOS S.A.S. descontado.

En conclusión, existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del accionante por parte de la entidad accionada, y en consecuencia se ordenará al BANCO POPULAR S.A., por medio de su representante legal CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre al accionante, señor LUIS MARTIN TORRES MELGAREJO, identificado con c.c. 19.250.214, lo valores descontados de su cuenta de ahorros el pasado mes de octubre de 2021, esto es la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$664.474).

Asimismo, se advertirá a la entidad bancaria que se abstenga de aplicar nuevas deducciones sobre la cuenta del accionante que se originen de la obligación con ALPHA CAPITAL S.A.S., la cual fue objeto de análisis en esta sentencia.

De otra parte, en cuanto a la solicitud para que se investigue la conducta del Banco accionado, el Despacho no accederá a la misma como quiera que la tutela no es el escenario para este tipo indagaciones debido a que estamos ante un mecanismo subsidiario y célere, por lo cual, el accionante podrá elevar su queja o reclamo ante la Superintendencia Financiera, organismo encargado de la vigilancia y control de las dichas entidades bancarias y por ende, el competente para realizar las investigaciones que se consideren pertinentes frente al presente caso.

Finalmente, frente a las entidades vinculadas de BANCO DE OCCIDENTE, VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S., se tiene que las pretensiones serán negadas toda vez que no se demostró vulneración alguna por parte de estas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor LUIS MARTIN TORRES MELGAREJO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO POPULAR S.A., por medio de su representante legal CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre al accionante, señor LUIS MARTIN TORRES MELGAREJO, identificado con c.c. 19.250.214, los valores descontados de su cuenta de ahorros el pasado mes de octubre de 2021, esto es la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$664.474).

TERCERO: ADVERTIR al BANCO POPULAR S.A., que se ABSTENGA de realizar nuevos descuentos sobre la cuenta de ahorros del señor LUIS MARTIN TORRES MELGAREJO, identificado con c.c. 19.250.214, que se originen de la obligación con ALPHA CAPITAL S.A.S., la cual fue objeto de análisis en esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: NEGAR el amparo frente a las vinculadas de BANCO DE OCCIDENTE, VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S., de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SÉPTIMO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d359cd06a61da021e7e376e52a0da2aba93f720c6e9382e901e5af9ca5139e

Documento generado en 01/12/2021 12:20:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**